



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Veintisiete de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0779  
RADICADO N° 2013-00296-00

En el trámite de incidente de desacato, promovido por JUAN CARLOS RENDÓN VALLEJO, como agente oficioso de SARA RENDÓN ZAPATA, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., el Despacho procede a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato.

### CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 27 de agosto de 2013, se tutelaron los derechos de la afectada y se ordenó a ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S:

“... al momento de la notificación del presente proveído, si aún no lo ha realizado, garantizar de forma efectiva la prestación del servicio médico referido de INMUNOTERAPIA, como fue prescrito por el galeno tratante, en el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a la notificación de la presente decisión, sin dilación de ninguna índole, so pena de incurrir en desacato, sancionable hasta con SEIS (6) meses de arresto y multa hasta de VEINTE (20) salarios mínimos legales mensuales.

TECERO: CONCEDER a la menor SARA RENDÓN ZAPATA, el tratamiento integral en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta decisión ...”

No obstante, el tutelante señaló que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., no ha dado cumplimiento a la orden judicial, por lo que mediante auto del 22 de octubre de 2021 procedió este despacho a requerir al señor LUIS GONZALO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente General de la incidentada, para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta dependencia judicial el 27 de agosto de 2013, teniendo en cuenta el alcance dado por esta judicatura, con el fin de que en el término judicial de dos (02) días informara de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho y en caso de no haberlo hecho, diera cumplimiento e informara la razón del incumplimiento. Asimismo, se le conminó al cumplimiento y a abrir el correspondiente proceso disciplinario contra quien debió cumplirla.

Finalmente, se le requirió para que indicara en el término judicial de dos (02) días, el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, advirtiéndosele que, de no hacerlo, el trámite continuaría, y él como superior jerárquico sería quien asumiría las consecuencias del incumplimiento.

Dentro del término conferido, la entidad accionada allegó memorial, mediante el cual informa que autorizó la prestación del servicio de salud CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA bajo NUA 155, en la ESE La María, y por medio de correo electrónico se solicitó su programación, por lo que se está a la espera de que la IPS realice dicha programación. Asimismo, informa que mediante comunicación telefónica se le informó al accionante sobre esa gestión.

En consecuencia, solicita la suspensión del trámite incidental y la abstención de sancionar, pues se encuentra realizando todos los actos tendientes al cumplimiento del fallo de tutela, actuando de buena fe, lo que debe ser valorado por el juez.

Frente a tal solicitud de suspender este trámite incidental debe precisarse que, establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

En este sentido, se encuentra que si bien la accionada afirma estar efectuando los trámites tendientes al cumplimiento de la orden, este no se ha concretado a pesar de haberse otorgado el término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS para la prestación del servicio médico requerido, pues hasta el momento solo se encuentra autorizado, sin que se haya asignado cita para su prestación efectiva, por ende sin que haya un resultado concreto de dicha gestión. En consecuencia, sin que se conozca la fecha en las que se va a prestar el servicio médico, no es posible acceder a la solicitud de suspender el trámite incidental, pues no se puede suspender en forma indefinida.

Así las cosas, al no haberse acreditado el cumplimiento, y sin haberse atendido por parte del señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, el requerimiento efectuado por el despacho en el proveído que antecede para que indicara el nombre del responsable de hacer cumplir la orden impartida con el fin de vincularlo al trámite incidental, este se continúa contra él, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., por lo que se le requiere, para que en un término judicial de dos (2) días, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 27 de agosto de 2013, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida.

Se advertirá que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO SUSPENDER este trámite incidental, según se explicó en la parte motiva de este auto.

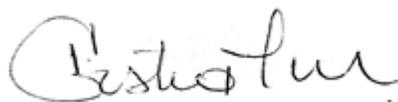
SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS GONZÁLO MORALES SÁNCHEZ, en su calidad de Gerente de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S, con el fin de que en un término judicial de dos (2) días, informe de qué forma dio cumplimiento a la acción de tutela proferida por este despacho el día 27 de agosto

RADICADO N° 2013-00296-00

de 2013, y en caso de no haberlo hecho, informe la razón del incumplimiento, CONMINÁNDOSELE a que cumpla con la orden impartida.

Se le advierte que de no procederse conforme a lo indicado se abrirá el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela.

NOTIFÍQUESE,



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.  
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 179 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 28 de octubre de 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria

